Año de 1907 Lunes 19 de Agosto Número 181

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Benito Conde Alvarez, hijo de Martín y Rosa, natural y vecino de Turzás, del Ayuntamiento de Allariz, que se extravió al regresar de las siegas de Castilla, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Orense 17 Agosto de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 11 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Boca idem.
Barba ninguna.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Por virtud del expediente gubernativo que se ha instruído al Maestro que fué de la escuela de Illa, en el Ayuntamiento de Entrimo, D. Juan Bautista Sánchez, que en la actualidad desempeña la de Ermitas, en el Bollo, se le ha impuesto la pena de amonestación pública, con nota en su expediente personal.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Orense, Agosto 14 de 1907. —El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

Distrito minero de Orense

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Juan Macías, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del día cuatro del mes actual una solicitud de registro pidiendo cuarenta pertenencias para la mina de hierro denominada *Avisada,* á la que correspondió el número 1.318, sita en el paraje llamado Penalva, del término municipal de Nogueira de Ramuín.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el poste kilométrico número 41 de la carretera de Orense á Monforte, y con arreglo al Norte verdadero se medirán sucesivamente desde él al N. 100 metros para una estaca auxiliar, de ésta al O. 500, al Sur 800, al E. 500 y al N. 700, para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 17 de Agosto de 1907. —*A. Sandino.*

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Pagos á nodrizas externas

Con esta fecha he acordado el pago de sus salarios á las nodrizas externas de la Inclusa provincial, correspondiente al primer cuatrimestre del corriente año, que comprende los meses desde 1.° de Enero á 30 de Agosto inclusive, con los atrasos que á algunas se adeudan, cuyo pago deberá verificarse en el local que ocupa la Depositaría de fondos provinciales en los días que á continuación se señalan, previo el examen de las cartillas por la Dirección de Beneficencia y la correspondiente liquidación de Contaduría, oficinas que tendrán presente las prevenciones siguientes:

1.ª La Dirección de los Establecimientos de Beneficencia no pondrá el *liquídese* á ninguna cartilla que no sea presentada por la nodriza á cuyo cargo se halle el expósito.

2.ª Los Sres. Curas párrocos, ó en su defecto los Jueces municipales, teniendo en cuenta los datos que le suministran los registros parroquiales ó civiles, certificarán en términos claros y precisos que los padres del expósito le son desconocidos y que éste se halla en poder de la nodriza á quien se le ha confiado, recibiendo la instrucción conveniente dada su edad, no debiendo liquidarse cartilla alguna sin que se cumpla este requisito.

Y para que llegue con oportunidad á conocimiento de los interesados y puedan en tiempo solicitar y obtener de los señores Curas párrocos ó Jueces municipales el certificado á que hace referencia la prevención segunda, he dispuesto la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial», rogando á los Sres. Alcaldes le dén la mayor publicidad.

Orense, Agosto 17 de 1907. —El Presidente, *E. Morenza.*

Señalamientos de días en que debe verificarse el pago

Día 23 de Agosto

Orense.

Día 24

Acebedo, Allariz, Amoeiro, Arnoya, Avión, Baltar, Bande, Baños de Molgas, Barbadanes, Barco, Beade, Beariz, Blancos, Boborás, Bola, Calvos de Randín y Taboadela.

Día 26

Canedo, Carballeda de Avia, Carballeda de Valdeorras, Carballino, Cartelle, Castrelo de Miño, Castrelo del Valle, Castro Caldelas, Cea, Celanova y Cenlle.

Día 27

Coles, Cortegada, Cualedro,

Chandreja, Entrimo, Esgos, Freás de Eiras y San Ciprián de Viñas.

Día 28

Ginzo, Gomesende, Gudiña, Irijo, Junquera de Ambía, Junquera de Espadañedo, Laroco, Laza, Leiro, Lobera, Lovios, Maceda, Manzaneda, Maside, Melón, Merca, Mezquita, Montederramo, Monterrey, Moreiras, Muiños y Nogueira de Ramuín.

Día 29

Oimbra, Paderne, Padrenda, Parada del Sil, Pereiro de Aguiar y Pungín.

Día 30

Petín, Piñor, Porquera, Puebla de Trives, Puentedeva, Quintela de Leirado, Rairiz de Veiga, Río, Riós, Ribadavia, Rua, Rubiana, San Amaro, Sandianes y Sarreaus.

Día 31

Teijeira, Toén, Trasmiras, Vega, Verea, Verín, Viana, Villamartín, Villamarín, Villameá, Villanueva de los Infantes, Villar de Barrio, Villar de Santos, Villardevós, Villarino de Conso, Chantada, Monforte y Saviñao.—El Presidente, *E. Morenza.*

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto de 1907

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	10.200
2.º	Servicios generales	3.400
3.º	Obras obligatorias	2.800
4.º	Cargas	850
5.º	Instrucción pública	7.500
6.º	Beneficencia	10.200
7.º	Corrección pública	1.700
8.º	Imprevistos	1.000
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.	Carreteras: Personal, 3.512; Obras, 21.175.	24.687
11.º	Obras diversas	400
12.º	Otros gastos	2.500
13.º	Resultas	25.000
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
	TOTAL	90.237

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa mil doscientas treinta y siete pesetas.

Orense 26 de Julio de 1907.—El Contador, *Augusto R. Caula.*

Julio 29 de 1907.—Aprobada esta distribución por acuerdo de hoy, reduciéndose á doce mil pesetas la consignación del cap. 10, Carreteras, en la parte referente á Obras, y quedando íntegra la de Personal.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Conclusión de la ley Electoral.—Véase el número anterior.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 77. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes, adjuntos é Interventores de las Mesas electorales.

Art. 78. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 79. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 80. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que lo obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, con los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 81. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 82. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el «Boletín Oficial» de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 83. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 84. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviere esa carrera; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo, con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales.

Remitirán también las Juntas municipales, después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elec-

ción verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de causa legítima hechas por las Juntas será aplicable lo dispuesto en el art. 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.

Art. 86. La corrección de las infracciones corresponde á la Junta Central, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de esta ley, y á las Juntas provinciales y municipales, en virtud de lo prevenido en el artículo 16.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á los superiores; pero si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces dejaren de remitir los documentos á que se refiere el párrafo último del ar. 19 de esta ley, las Juntas lo comunicarán al Presidente de la Audiencia provincial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta Central.

Las multas que puedan imponer, tanto la Junta Central como las provinciales y municipales, con arreglo al apartado 7.° del art. 15 y al párrafo último del 16, se acordarán en resolución escrita motivada.

Las que se impongan por las Juntas municipales serán reclamables ante las provinciales, y las que impongan éstas, ante la Junta Central.

Las resoluciones de la Junta provincial en esta materia, se acordarán en el plazo improrrogable de dos días, siguientes al del ingreso de la apelación, limitándose á confirmar ó revocar el acuerdo.

La Junta Central, en las apelaciones de que conozca, podrá agravar, disminuir ó alzar las multas, en vista de las atribuciones que le concede el artículo anteriormente citado.

Art. 87. En la Secretaría de la Junta provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas electorales, por distritos ó por secciones; debiendo además remitirse á los Presidentes de las Juntas municipales cuatro ejemplares de cada sección para las mesas respectivas.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, á excepción de aquellas que por esta ley habrán de autorizarse por Notario. Asimismo se expedirán gratuitamente y en papel común toda clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo rocibiese tan pronto como debe llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.

Los Jueces municipales y Presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los Jueces de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del Censo, del modo más rápido posible.

Art. 88. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en esta ley, quedando suprimidos los colegios especiales que para la elección de Diputados á Cortes autorizaba la ley de 26 de Junio de 1890.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Las elecciones de Diputados provinciales seguirán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa por una ley, en las mismas condiciones establecidas por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral de Diputados á Cortes del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales; pero el Gobierno dictará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para que les sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral establecido por esta ley.

2.° El Gobierno, en el plazo de un año, presentará á las Cortes un proyecto de ley de división electoral.

3.° Mientras no esté en vigor el nuevo Censo electoral, se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez publicada esta ley, procederán á constituirse las nuevas Juntas Central, provinciales y municipales en la forma que determina el art. 11, sin perjuicio de que en lo sucesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la misma. La constitución de todas ellas deberá quedar terminada dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la ley.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la primera constitución de las mismas en lo que no se halle previsto en esta ley.

Segunda. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación de un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno.

Tercera. Recibidas las listas por las Juntas municipales, las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol á sol por espacio de quince días, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por otros medios que estén en uso en la localidad, expresando también que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra dichas listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas sobre las cuales no hubiese reclamación alguna, serán devueltas inmediatamente de terminado el plazo de quince días á que se refiere el párrafo anterior, á los Jefes provinciales de Estadística.

Cuarta. Las Juntas municipales informarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondientes y dicho informe, las remitirán en el plazo de diez días á las Juntas provinciales, que deberán expedir recibo de ellas. Dos días después de recibidas, se constituirán estas Juntas en sesión pública en la sala de la Audiencia, á excepción de las de las islas Baleares y Canarias, que se constituirán las secciones respecticas en la sala de la Audiencia de Mallorca, sala de los Juzgados de las islas de Menorca é Ibiza, sala de la Audiencia de Las Palmas y sala de los Juzgados de Santa Cruz de la Palma y de Santa Cruz de Tenerife, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una, y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas.

La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, ó desestimando la instancia de que se trate.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se entablen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias se harán en el plazo de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien en el término de tres días remitira dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En otro caso será de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos marcadas, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística, en cuanto reciban las listas y resoluciones que les remitan las Juntas municipales y provinciales electorales, introducirán en dichas listas que obran en su poder las modificaciones que procedan, conforme á las resoluciones adoptadas por dichas Juntas y por las Audiencias, formalizando de este modo las listas definitivas, que constituirán el censo electoral definitivo de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Los mismos Jefes, después de consignar en las listas de cada Ayuntamiento de la provincia la diligencia de ser definitivas por estar conformes con lo que resulta del censo de población de que proceden y con las resoluciones susodichas, remitirán un ejemplar ó copia á la Junta provincial.

Sexta. Las Juntas provinciales publicarán inmediatamente en un número extraordinario del «Boletín Oficial» las listas definitivas de la provincia, conservando en su Archivo la copia remitida por el Jefe de Estadística; remitirán á las Juntas municipales en pliego sellado y certificado un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del municipio. Además publicarán en uno ó más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, remitiendo un ejemplar del mismo á la Junta Central electoral, Cuer-

pos Colegisladores, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente de la Audiencia y Jueces de primera instancia de la provincia.

Séptima. Se concede un crédito de 300.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», para todos los gastos que ocasione á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta núm. 222.)

GOBIERNO MILITAR DE ORENSE

Anuncio

Se ruega á los Sres. Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil de esta provincia en cuyas demarcaciones existan individuos del Ejército con licencia trimestral concedida con arreglo á la R. O. C. de 18 de Mayo próximo pasado, les manifiesten que dicha licencia ha sido prorrogada hasta nueva orden. Orense 15 Agosto 1907. —El Coronel Gobernador Militar, Adlert.—P. O.: El Capitán Secretario, José Armesto.

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia

Formado por la Comisión de Hacienda el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este municipio para el próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos conducentes.

Ginzo de Limia 14 de Agosto de 1907.—El Alcalde accidental, Manuel R. Fernández.

JUZGADOS

Don José Ardanuy Prida, ejerciendo Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Bienvenido Vázquez Araujo (a) Galleguín, de 20 años, soltero, torero, natural de Ribadavia, hijo de Benito y Delfina, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa, por viajar en el tren sin billete, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza cinco de Agosto de mil novecientos siete.—José Ardanuy Prida.—El Escribano, Manuel Palomares.

El señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de diez del actual, dictada en virtud de demanda que en juicio declarativo de menor cuantía promovió el Procurador don Manuel Torrado, como de don Adelino Lorenzo, de Carracedo, y otros, contra Enrique Montes, del Pereiro, municipio de Acevedo, y otros, sobre que se declare que los demandantes tienen derecho á aprovechar las aguas tituladas da Fonte ó Xesteira, y condene á los demandados á que consientan que los demandantes limpien el acueducto ó lo limpien ellos para que dichas aguas circulen con libertad, y en atención á hallarse ausente el Enrique Montes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos seiscientos ochenta y tres y doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, acordó se notifique y emplace al Enrique Montes por edictos que se fijen en el sitio de costumbre é inserten en el «Boletín Oficial» de la provincia, señalándole el término de nueve días para comparecer en el referido juicio.

Y á fin de que se inserte en el aludido «Boletín» y sirva de notificación y emplazamiento al Enrique Montes, con prevención al mismo de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar, libro la presente en Celanova á trece de Agosto de mil novecientos siete.—El Actuario, José Prieto.

EDICTOS MILITARES

Don Quirino Gutiérrez y Gutiérrez, Alférez de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Vigo y Juez instructor de la sumaria que se sigue contra Juan Ojeda Piñeiro, por supuesto delito de estafa, hallándose al servicio del vapor inglés «Aragón».

Hago saber: que en dicho sumario he acordado tomar declaración al individuo José Lama Trigo, vecino de Fuentearcada, Ayuntamiento de Blancos (Orense), cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación del presente edicto con el que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de noventa días se presente en esta Comandancia de Marina; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Vigo á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Por mandato del señor Juez, Francisco Pardo.—Visto bueno, Quirino Gutiérrez.

Don Fernando Moreno López de Lara, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, número 52, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Avelino Rodríguez Domínguez, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Avelino Rodríguez Domínguez, natural de San Mamed, Ayuntamiento de Viana del Bollo, provincia de Orense, hijo de Agapito y de Serafina, soltero, de veintidós años de edad, labrador, de un metro quinientos setenta milímetros de estatura, y cuyas señas personales se desconocen; para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel del Sur, de esta plaza, á mi disposición y para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Avelino Rodríguez Domínguez, y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel del Sur, de esta plaza, á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á treinta de Julio de mil novecientos siete.—Fernando Moreno.

Don Nicasio de Aspe y Vaamonde, primer Teniente del tercer Regimiento Artillería de Montaña, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente de deserción que se instruye al recluta de la Caja de Orense, José Antonio Estévez Otero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, hijo de Manuel y María Custodia, natural y avecindado en Moldes, Ayuntamiento de Boborás, Juzgado de primera instancia de Carballino (Orense), de 22 años, soltero, labrador, su estatura de 1'703 metros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante mí en el cuartel de San Amaro de esta ciudad de la Coruña, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido, ordenen su conducción á ésta en calidad de preso.

Dado en la Coruña á seis de Agosto de mil novecientos siete.—El primer Teniente, Juez instructor, Nicasio de Aspe.

Don Isidro Cerdeño Gurich, primer Teniente del Regimiento Infantería Vad-Rás, núm. 50, y Juez instructor del expediente de abintestato, instruído por fallecimiento de José Leonardo Iglesias Expósito.

Por el presente edicto, se hace saber que en este Juzgado se tramita expediente abintestato por fallecimiento en 3 de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, del expresado José Leonardo Iglesias Expósito, ocurrido en la parroquia de San Ginés, concejo de Abertesga, Ayuntamiento de la Peroja, en la provincia de Orense, é ignorándose quienes puedan tener derecho á la herencia de catorce pesos cuarenta y nueve centavos, que le resultan en ajuste, del tiempo que perteneció como soldado, al disuelto Batallón Peninsular de San Quintín, número 7, cuya Comisión Liquidadora se halla afecta á este Cuerpo, y con arreglo á las prescripciones legales se publica este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Orense, para que, los que se crean con el citado derecho, lo hagan saber á este Juzgado, que tiene su domicilio en el cuartel de los Docks, en el término de treinta días.

Madrid 25 Julio de 1907.—El primer Teniente Juez instructor, Isidro Cerdeño.

IMPRENTA DE A. OTERO